

**Expediente N° 36/2020**  
**Resolución N.º 133/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aigües.

VISTA la reclamación número **36/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Aigües y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación contra el Ayuntamiento de Aigües el 3 de febrero de 2020 ante la ventanilla única del Ayuntamiento, con número de registro 2020-E-RC-72, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivos de su reclamación lo siguiente:

*“En fecha 17 de octubre de 2019 el solicitante presentó escrito de solicitud de información en el servicio de atención al usuario que presta la Entidad Gestora de Suministro de Agua de este municipio en la casa consistorial, que fue contestado por ta entidad en la fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se negaba a dar información a pregunta sobre funcionamiento del servicio, omitiendo y proporcionando falsa información sobre articulado de la Ordenanza Reguladora del Suministro de Agua del municipio de Aigües. El solicitante sabe por lo que ha hablado con numerosos vecinos que es la (mala) practica habitual. El desconocimiento de tales informaciones causa a los usuarios grave perjuicio económico a la vez que lucra a la Entidad Gestora del suministro.*

*Por lo tanto, conforme a la Ordenanza el solicitante elevó escrito de solicitud de información a la alcaldía en fecha 2 de Diciembre de 2019, donde tras la oportuna exposición de hechos y fundamentos de derecho solicitó:*

*1.- informe del número de veces y duración de las mismas que ha sufrido corte de suministro de agua en su vivienda en los últimos 5 años, incluidas las que hayan tenido lugar por fuerza mayor.*

*2.-Informe de como implementa el Ayuntamiento el artículo 56 de la Ordenanza Municipal de abastecimiento de agua - en lo relativo a modificación de facturas por consumo anómalo involuntario debido a fuga.*

*No habiendo obtenido hasta la actual fecha escrito alguno de respuesta, tampoco verbal.”*

**Segundo.-** En fecha 6 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Aigües escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. ██████████ trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Aigües el día 9 de marzo.

En su escrito de contestación de 17 de marzo de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, el Ayuntamiento de Aigües alega lo siguiente:

*“Vengo a significar que la queja formulada por el Sr. ██████ fue remitida, a efecto de formular alegaciones, a la empresa concesionaria del servicio público del suministro de agua de este municipio y, en modo alguno, se admiten las acusaciones vertidas por el Sr. ██████ sobre ésta referidas a que “se negaba a dar información a pregunta sobre funcionamiento del servicio, omitiendo y proporcionando falsa información sobre articulado de la Ordenanza Reguladora del Suministro de Agua del municipio de Aigües. El solicitante sabe por lo que ha hablado con numerosos vecinos que es la (mala) practica habitual.”*

*La empresa concesionaria del servicio se ha reunido con el Sr. ██████ en las instalaciones de este Ayuntamiento, y según se informa a esta Alcaldía por medios telefónicos (por aplicación de las medidas ordenadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) ha resuelto la queja formulada por el Sr. ██████, practicando liquidación económica, restituyendo los cargos por consumo anómalo con carácter previo a la recepción del oficio que por el presente se contesta.*

*De lo expresamente solicitado por el Sr. ██████ respecto:*

*a) Informe del número de veces y duración de las mismas que ha sufrido corte de suministro de agua en su vivienda en los últimos 5 años, incluidas las que hayan tenido lugar por fuerza mayor.*

*El interesado reclama se le informe sobre elementos fácticos que afecta a su propiedad (según declara), aún de forma puntual, en los últimos cinco años, tales como posibles impagos por su parte, por roturas, cortes por mantenimiento de la red, etc., incluso otros por fuerza mayor.*

*Tal información no obra en poder de este Ayuntamiento, ni existe capacidad de confección, en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013.*

*b) Informe de como implementa el Ayuntamiento el artículo 56 de la Ordenanza Municipal de abastecimiento de agua - en lo relativo a modificación de facturas por consumo anómalo involuntario debido a fuga.*

*El citado artículo dispone:*

*«Artículo 56. Exceso de consumo involuntario. 1 En caso de que durante la normal lectura de los contadores, la Entidad Gestora detecte un consumo anómalo, deberá notificarlo al cliente en un plazo no superior a diez días hábiles. 2 Para minimizar los efectos gravosos que la aplicación de la tarifa puede tener en un consumo excesivo involuntario de agua, la Entidad Gestora podrá modificar las facturas de agua con los siguientes criterios:*

*1.- Se considerara consumo excesivo de agua todo aquel que sea doble o más del consumo habitual en el mismo periodo del año anterior. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación, se comparara con el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado o del último periodo facturado en caso de tampoco disponer del dato anterior; siempre que haya correspondido a un consumo distinto de cero.*

*2.- El exceso debe haber sido provocado por una avería accidental e involuntaria en la instalación interior de la finca.*

*3.- El cliente podrá solicitar revisión de la facturación del periodo afectado ante la Entidad Gestora. 4.- La Entidad Gestora procederá a la verificación del origen del consumo a revisar, debiéndose acreditar por parte del cliente, fehacientemente, la localización de la avería, el tipo de reparación efectuada y las consecuencias de la misma.*

5.- Una vez confirmada la avería y su relación directa con el consumo, se procederá a modificar la factura afectada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: - Considerando que el consumo habitual de la finca en el periodo afectado debe ser similar al del mismo periodo del año anterior, o en caso de no disponer de esta información igual a la media de los últimos seis meses de consumo registrado, se facturará este consumo habitual a precio de la tarifa vigente. - A los metros cúbicos de exceso no incluidos en el párrafo anterior, se les aplicará la tarifa vigente especial que determinará el Ayuntamiento de Aigües previa propuesta de la Entidad Gestora para el caso de consumos anómalos involuntarios.»

Se lleva a término en la forma y procedimiento que el propio artículo recoge. En caso de recibir reclamación directamente por el Ayuntamiento se deriva a la entidad gestora para que formule alegaciones en los plazos previstos en la Ley 39/2015 LPAC e instruye la instrucción prevista en el citado precepto para su resolución.”

**Tercero.-** En fecha 14 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Aigües, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 23 de octubre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aigües– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (solicitud de diversa información sobre el servicio que presta la Entidad Gestora del Suministro de Agua del municipio de Aigües), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Aigües expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 17 de marzo de 2020 que, en relación con la petición del reclamante, la empresa concesionaria del servicio se reunió con el Sr. [REDACTED] en las instalaciones de este Ayuntamiento, y según se informa a la Alcaldía, resolvió la queja formulada, practicando liquidación económica y restituyendo los cargos por consumo anómalo. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 2 de diciembre de 2019 y contestada el 14 de julio de 2020).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Aigües estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho